



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, mayo quince (15) del dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA CREARCOOP |
| DEMANDADO | FREDY AREIZA GUERRA |
| RADICADO | 05001-40-03-004-2019-01008-00 |
| AUTO | INTERLOCUTORIO NO. _____ |
| ASUNTO | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. |

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho conocer del asunto citado en la referencia, por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial, de fecha septiembre 27 de 2019.

LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP" a través apoderado formuló demanda en contra de FREDY AREIZA GUERRA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, representada en el pagaré obrantes a folio 1, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Estudiada la demanda y aportado documento que presta mérito ejecutivo, se libró mandamiento de pago, por auto de octubre 4 de 2019 visible a fls. 11 de expediente.

El demandado señor FREDY AREIZA GUERRA, fue notificado debidamente, esto es por aviso conforme a la certificación emanada de la oficina de correos visible a fls.15-19, el 5 de febrero de 2020, y dentro de la oportunidad legal no pagó la obligación ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del

creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *“(…) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la EJECUCIÓN en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA “CREARCOOP” en contra del señor FREDY AREIZA GUERRA identificado con C.C. 98.574.622, en los términos establecidos en el auto de fecha octubre 4 de 2019 visible a fls. 11 del expediente, a saber:

PAGARÉ FLS. 1. SALDO

Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1'916.178.00) por concepto de capital; más intereses de mora a la tasa máxima legal que autoriza la Superfinanciera, a partir del 09 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 120.000.00. Líquidense por la Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ

b.m.

| | | | |
|--------------------------------------------------------------|----------|---------|-----------|
| JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN | | | |
| Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____ | | | |
| Hoy _____ | de _____ | de 2020 | 8:00 A.M. |
| Día | Mes | Año | Hora |
| _____ Diana María Torres Calle Secretaria | | | |